

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00976

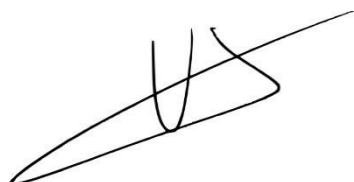
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctor JUAN FELIPE CASAS OCHOA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no tiene sanciones.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 25 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia N.: 1910335

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 0184
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADA: MARTHA LUCIA TREJOS VELEZ CC. 30.283.490
RADICADO: 17001-40-03-012-2023-00976-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrija la siguiente falencia:

1. Clarificará el hecho 2º y la pretensión 1a (numeral 4º y 5º art. 82 CGP), toda vez que se indica como capital adeudado la suma de \$14.574.362, pero revisado el certificado de deuda aportado (documento 1 fl -11) el saldo de capital es por valor de \$11.995.869 y revisada la resolución No. 156 del 27 de noviembre de 2018 por medio del a cual se realiza la cesión de cartera a favor de la Alcaldía de Manizales, en la relación de créditos hipotecarios registro 80 (documento 001- fl 54) se relaciona como valor del crédito Capital + int. la suma de \$11.863.787.

2. Deberá la parte ejecutante precisar los motivos por los cuales el pagaré No. 18640 tiene fecha de creación del 10 de mayo de 2018, advertido que conforme obra en la resolución No. 162 del 11 de diciembre de 2018 (documento 01 fl 12) a través del Decreto Extraordinario No 0608 del 07 de diciembre de 2016 se ordenó la supresión de la Caja De Vivienda Popular, y con esta disposición la prohibición de iniciar nuevas actividades en el desarrollo de su objeto social y solo podía ejecutar actividades relacionadas con su liquidación, por lo que es

necesario determinar la capacidad que tenía dicha entidad para para la creación del título valor objeto de recaudo ejecutivo (numeral 4º y 5º art. 82 CGP).

3. De la revisión del título valor objeto de recaudo (documento 01- fl – 10) se estableció en la cláusula tercera como plazo que la obligación sería pagadera mediante cuotas mensuales y sucesivas por la suma de \$189.100, razón por la cual, deberá indicar el número de cuotas, cada una de las cuotas causadas y adeudadas con su respectiva fecha de causación y los intereses de plazo, con los demás conceptos cobrados, de cada una de las cuotas hasta el incumplimiento de la obligación. Incluyendo una proyección de dicho crédito, pues para el Despacho no hay claridad en los hechos y pretensiones, contrastándolas con el contenido del pagaré allegado y anexos como el certificado de deuda, donde el capital no coincide, se habla de 120 cuotas, sin establecerlas pormenorizadamente.

En ese sentido, deberá aportar el histórico de pago de la obligación respaldada por el pagaré objeto de recaudo por cada cuota, saldo insoluto para la fecha en que incurrió en mora, donde conste que los valores enunciados en la demanda corresponden a lo adeudado (numeral 4º y 5º art. 82 CGP)..

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP, deberá indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

5. Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones cual fue el plazo inicial concedido a la demandada para el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que del pagaré nro. 18640 se desprende que el pago de la obligación se pactó por cuotas, de las cuales la primera debía ser pagada el 10 de junio de 2018 (numeral 4º y 5º art. 82 CGP), lo cual deberá estar acorde con la documentación aportada.

6. En caso de que de la obligación contenida en el pagaré No. 18640 corresponda a un crédito de vivienda a largo plazo, conforme se desprende de la resolución No. 156 del 27 de noviembre de 2018, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 que establece: *"En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial"*; por ende, en ese evento, deberá cobrar de manera individual las cuotas causadas y no pagadas, con sus intereses hasta la

presentación de la demanda; y, el capital acelerado con la misma y sus intereses, previa deducción de las cuotas en mora cobradas individualmente.

7. Deberá indicar a qué tasa fueron liquidados los intereses de plazo que dieron como monto a ejecutar la suma de \$2.360.057 conforme obra en la literalidad del título valor y sobre cuál capital (numeral 4º y 5º art. 82 CGP).

8. Deberá ajustar, si es del caso, el poder conferido, ya que se otorgó para el cobro de la obligación No. 18691 y el pagaré objeto de recaudo en 18640, adicionalmente, el monto de capital de la obligación indicado, difiere del que se pretende ejecutar.

9. Deberá informar quién se encuentra custodiando el original del título valor base de la ejecución deprecada.

10. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la Caja de la Vivienda Popular en liquidación (acreedor primigenio), en aras de verificar quién funge o actuó como liquidador (numeral 11 art. 82 y 85 CGP); y, la operancia de la cesión realizada; además, acreditará la notificación de la cesión realizada a la deudora conforme se anunció en la resolución 156 del 27/11/2018; o, informará si ello no se ha efectuado para los efectos legales pertinentes.

11. No como causal de inadmisión sino a fin de lograr una efectiva integración de la litis, deberá informar qué gestiones ha efectuado a fin de obtener la dirección electrónica de la parte pasiva, aportando las constancias de ello (consulta en bases de acceso público como ADRES y RUAF), también fin de establecer una posible notificación electrónica de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e8cc057712bf8c6b19f87115c4dc483b8e229edfedb4ba651a064c563958b**

Documento generado en 25/01/2024 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>